



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0308
RADICADO N° 2020-00148-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por MAURICIO ANTONIO ARENAS CARDONA contra T Y M EQUIPOS S. A. S., procede el despacho a resolver sobre la respuesta a la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Cumplidas las exigencias contenidas en el anterior proveído, se verifican los presupuestos del artículo 31 del C. P. T. y de la S. S., en concordancia con el decreto 806 de 2020, se tiene por contestada la demanda por la sociedad T Y M EQUIPOS S. A. S.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete prueba pericial con la finalidad de que sea remitido su poderdante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que sea dictaminada su pérdida de capacidad laboral y ocupacional, así como la fecha de estructuración y su origen.

Al respecto, conviene precisar que de conformidad con el artículo 227 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, se establece que el dictamen pericial que pretenda hacerse valer en el trámite del proceso, debe ser aportado por las partes en las respectivas oportunidades procesales para pedir pruebas, que para el caso de la parte activa corresponde al momento de la presentación de la demanda o de la reforma de la misma, preceptuando en todo caso, que en el evento de no ser posible aportarlo en estos momentos procesales la parte interesada deberá informarlo al juez, permitiéndose que el mismo sea aportado dentro del término concedido por este último.

Por lo que al no ajustarse la solicitud del medio probatorio a los términos ya referidos no habría lugar al decreto del mismo; sin embargo, atendiendo a que el despacho observa que es necesaria la prueba pericial con el fin decidir de fondo este asunto, por economía procesal, se ordenará de oficio la práctica del

mismo de conformidad con el art 226 del CGP, quien en los términos del artículo 54 del CPTSS, deberá efectuar la calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor MAURICIO ANTONIO ARENAS CARDONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 70.727.287; determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, su fecha de estructuración y origen.

Por otro lado, se advierte al demandante que es él quien debe realizar las gestiones pertinentes en el trámite de la prueba, en el término de 30 días, allegando prueba al plenario que demuestre las gestiones efectuadas, de no cumplirse con la carga impuesta, se entenderá que no le asiste interés en la práctica de la prueba y se continuará el trámite del proceso.

Se precisa a las partes que en aplicación del principio de libertad de formas previsto en el artículo 40 del CPT y la SS, teniendo en cuenta los fines del proceso laboral y de la prueba misma, la contradicción del dictamen se surtirá de conformidad con el parágrafo del artículo 228 del CGP, garantizando así que se tenga la información necesaria para el momento del fallo.

Igualmente, observa el despacho que por economía procesal y con el fin decidir de fondo este asunto, se hace necesario oficiar en los términos solicitados por ambas partes, tanto en la demanda como en la respuesta a la misma, así, se oficiará a T Y M EQUIPOS S. A. S. y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – ARL, en los términos requeridos por la parte demandante en el folio 12 del archivo “01DemandaAnexo” que conforma el expediente digital; y a EPS SURA, ARL POSITIVA, ARL COLFONDOS e INCODOL, en los términos requeridos por la demandada en los folios 24 a 26 del archivo “12RtaDemandaAnexos”.

Líbrese la respectiva comunicación, informando a las oficiadas que cuentan con el término judicial de veinte (20) días para allegar lo solicitado, y advirtiéndosele sobre las consecuencias que acarrea el desobedecimiento de una orden judicial en los términos del art. 44 del CGP.

Finalmente, se fija la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, para el día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes y sus apoderados podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15098348>

Asimismo, se fija la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15098389>

Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma, acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que los anteriores vínculos pueden ser compartidos y utilizados por cualquier asistente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR contestada en forma legal la demanda por la sociedad T Y M EQUIPOS S. A. S., según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 54 del CPTSS:

- Dictamen pericial en el que debe efectuar la calificación de pérdida de la

capacidad laboral y ocupacional del señor MAURICIO ANTONIO ARENAS CARDONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 70.727.287; determinando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, su fecha de estructuración y origen.

Se advierte al demandante que es él quien debe realizar las gestiones pertinentes en el trámite de la prueba, en el término de 30 días, allegando prueba al plenario que demuestre las gestiones efectuadas, de no cumplirse con la carga impuesta, se entenderá que no le asiste interés en la práctica de la prueba y se entenderá desistida.

TERCERO: OFICIAR a T Y M EQUIPOS S. A. S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – ARL, EPS SURA, ARL COLFONDOS e INCODOL, según lo expuesto en las consideraciones.

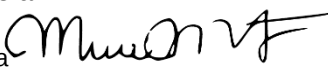
CUARTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 107 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23680cc2b127eeae99b60e4414e75d816adc17e716b57b69303ec8533c7bd923

Documento generado en 11/07/2022 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>